

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 28 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q.D.G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel; Doña Maria de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 28 de Junio.)

Real Decreto.

Usando de la prerogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el día 20 de Setiembre próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Senadores y Diputados se verificarán en la Península y en las islas Baleares, Canarias, Cuba y Puerto-Rico, con arreglo á las leyes de 8 de Febrero de 1877, 28 de Diciembre de 1878 y 9 de Enero de 1879.

Art. 4.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 21 de Agosto próximo, y las de Senadores el día 2 de Setiembre siguiente.

Art. 5.º Por los Ministerios de la Gobernación y de Ultramar se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para

la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Convocado el Cuerpo electoral para las elecciones generales de Diputados y Senadores que han de verificarse por consecuencia de la disolución de las últimas Cortes, el Gobierno, siguiendo la costumbre establecida, se considera en el deber de manifestar á V. S. cuáles son sus propósitos, por más que, patentes en las últimas elecciones municipales, sea casi innecesario dar á V. S. nuevas ni extensas instrucciones.

El Gobierno que ha resistido toda clase de excitaciones para que revisara las listas electorales, encerrándose en el texto escrito de la ley, ha demostrado una vez más con esto su respecto hácia la libertad electoral.

Sean cuales fueren los abusos cometidos al tiempo de la formación del censo y de las listas; sea más ó menos correcta la constitución de las juntas inspectoras; sean, en fin, más ó menos desventajas las condiciones en que por estas causas han de concurrir á la lucha algunos partidos, el Gobierno está decidido á que la legalidad electoral se acepte tal como se encuentra establecida, y á que los vicios de que pueda adolecer no sirvan de pretexto para cometer nuevos abusos ni violencias al tiempo de llevarlos á cabo las elecciones. Las trasgresiones de la ley no se justifican, ni se disculpan siquiera, porque tiendan á inutilizar abusos anteriores, pueden ser objeto de los procedimientos criminales que en su día acuerde el Congreso, si su índole es tal que afecten á la esencia de la elección, ó que den lugar al ejercicio de la acción pública ante los tribunales

competentes; pero no es lícito contestar al abuso con el abuso, á la ilegalidad con la ilegalidad, al delito con el delito.

Representante V. S. del Gobierno y en íntimo contacto con los Ayuntamientos, acreditará todo su celo, su discreción y su rectitud si evita las violencias que suelen ser consecuencia de las pasiones políticas, y con más verdad aun de los intereses locales, poniendo singular vigilancia en las pequeñas poblaciones donde la administración suele hacer á veces oficios de tiranía.

El complemento de estas indicaciones puede V. S. encontrarlo en la circular de 17 de Febrero, en que el Gobierno anunció la política que se proponía seguir en esta como en las demás cuestiones; pero no por esto huelga llamar la atención de V. S., para que á su vez lo haga respecto de todos sus subordinados en los distintos órdenes de la jerarquía administrativa, sobre los puntos más capitales que con el procedimiento electoral se relacionan.

Importa, ante todo, inculcar á los que han de intervenir en las elecciones la idea antes apuntada de que las listas electorales, base sobre que los partidos forman sus esperanzas y concertan sus medios de acción, constituyen una verdad legal inalterable, cualquiera que sean los defectos de su origen, si no se remediaron á su tiempo. Las dudas sobre nombres, capacidades y domicilios deben interpretarse dentro de los textos legales, pero siempre en un sentido favorable al ejercicio del derecho; y la identidad de las personas debe hacerse efectiva escrupulosamente por los medios que la ley establece, toda vez que la experiencia de lo ocurrido en las elecciones municipales demuestra que en la inclusión de nombres imaginarios consiste el más capital de los abusos de que adolece el censo electoral, sobre todo en las grandes poblaciones.

El acuerdo de las disposiciones de la ley; por medio del Boletín oficial, especialmente en lo que se refiere al procedimiento electoral, es indispensable para evitar que por descuido ó ignorancia real ó aparente se incurra en defectos de forma que,

en esta materia, dejan rara vez de afectar al fondo de la validez de la elección. Por esto, es indispensable que V. S. haga entender á los Ayuntamientos el deber en que están de anunciar 10 días antes, por lo menos, de las elecciones y por medio de edictos, la designación de los edificios en que se constituirá el Colegio, y la fijación al público, con la misma antelación, de las listas electorales. El día último en que esto podrá verificarse será el 11 de Agosto, si no han de incurrir los encargados de hacerlo en las penas que la ley señala para las omisiones de esta especie; pero cuanto antes consiga V. S. que se llene esta importantísima formalidad, tanto más cumplidamente contribuirá á asegurar el derecho de electores y elegibles.

La constitución de los Colegios electorales ofrece ocasion á grandes abusos por la forma y tiempo en que se lleva á efecto, y reviste de una importancia trascendental las facultades de las Comisiones inspectoras, ante quienes se verifica, y á las cuales debe V. S. inculcar la idea de un escrupuloso rigor, en cuanto á las formalidades de que deben presentarse adornadas las listas de votantes en que se designen los interventores. Sobre este punto no puede admitirse la dispensa de ninguno de los requisitos que la ley tiene establecidos.

Oportuno será también que recuerde V. S. á las Comisiones inspectoras, antes que se verifiquen los nombramientos de interventores, el cumplimiento de la obligación que les imponen los artículos 74 y 75 de la ley, de remitir certificaciones del acta á la Secretaría del Congreso y á la cabeza de la sección de su mesa respectiva, á fin de que al siguiente domingo sea posible verificar la votación bajo la garantía de veracidad y legalidad importantísima que constituye el llevarla á efecto ante personas designadas por el cuerpo electoral.

Es conveniente asimismo, para evitar que las actas de la elección resulten confusas, siquiera sea sin malicia, haciendo difícil la apreciación de los hechos por las Comisiones respectivas del Congreso, y por

el Tribunal de actas graves, que su redacción se ajuste estrictamente a lo establecido en los artículos 89 y 106 de la ley; y a este fin debe V. S. recomendar su puntual cumplimiento, indicando a los Ayuntamientos la conveniencia de que se provean de modelos impresos por sí las mesas electorales y las Juntas de escrutinio quisieran hacer uso de ellos.

A fin de que las Juntas de escrutinio que han de reunirse el domingo 28 de Agosto sean presididas por los Jueces de primera instancia, y en ningún caso por los municipales, deba V. S. cerciorarse con la debida antelación de si hay algún obstáculo que impida el cumplimiento exacto de este requisito en algún distrito, poniéndose de acuerdo con el señor Presidente de la Audiencia acerca de los medios de removerlo, para que el día señalado no deje de verificarse el escrutinio en distrito alguno ni circunscripción por la falta del Juez propietario de primera instancia, prohibida como está por el art. 98 de la ley su sustitución por el municipal.

También se convoca por el Real decreto de esta fecha al Cuerpo electoral para renovar la parte electiva del Senado, y V. S. debe recordar que dentro de los ocho días siguientes, esto es, antes del 3 del próximo Julio deben reunirse las Sociedades económicas para la designación de sus Compromisarios; que 15 días antes de la elección, o sea el 18 de Agosto, deben los Cabildos eclesiásticos elegir los suyos; que en los ocho días anteriores a sea el 25 de Agosto, deban electuar los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de cada pueblo la elección de sus Compromisarios, los cuales, con los anteriores, han de presentarse provistos de las certificaciones correspondientes en la capital de la provincia el día 31 de Agosto a más tardar, puesto que la elección de Senadores ha de tener lugar el día 2 de Septiembre, conforme a lo dispuesto en el decreto de convocatoria.

La excitación de las pasiones, inevitable siempre en las luchas electorales, pero mucho más cuando estas se repiten con tan corto intervalo de tiempo, hace olvidar fácilmente la sanción penal que la ley tiene establecida contra los que, a impulso de aquellas, se dejan arrastrar al terreno de la coacción, del soborno y de las falsedades, olvidando las consecuencias que un proceso criminal lleva consigo cuando es justificada la querrela; y aunque la ignorancia de las leyes en ningún caso puede excusar la responsabilidad, el deseo del Gobierno de que las elecciones dejen en las localidades los menores rastros posibles de esos que tan funestos suelen ser para la paz entre vecinos, le impulsa a encargar a V. S. que llame la atención del Cuerpo electoral sobre estos puntos, haciendo que se reproduzca en el *Boletín oficial* el tit. 6.º de la ley Electoral, y ordenando que dicho *Boletín* permanezca expuesto al público, al lado de las listas electorales, desde el día en que estas fuesen fijadas hasta aquel que termine el escrutinio general.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 26 de Junio de 1881.—Gon-

zalez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ELECCIONES DE DIPUTADOS.

CIRCULAR.

Por Real decreto de 25 del corriente han sido declarados disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado, convocando nuevas Cortes para el día 20 de Septiembre próximo, y mandando que las elecciones de Senadores y Diputados se verifiquen con arreglo a las leyes de 8 de Febrero de 1877, por lo que hace a los primeros, y de 28 de Diciembre de 1878 y 9 de Enero de 1879 respecto a los segundos.

El día que se señala para las elecciones de Diputados en todas las provincias de la Monarquía, es el domingo 21 de Agosto próximo, y el en que han de tener lugar las de Senadores el 12 de Septiembre siguiente; pero como antes de cada uno de esos días han de ejecutarse respectivamente todos los actos preparatorios que exigen dichas leyes, creo indispensable dirigirme a todas las Autoridades y funcionarios que han de entender en dichos actos, llamando su atención sobre cuanto les importa tener presente para cumplir su cometido fielmente, y no incurrir en responsabilidades gravísimas que tal vez ignoren y que a todo trance deben evitar.

Para conseguirlo, llamo en primer lugar su atención sobre la necesidad de leer con todo detenimiento el articulado de las leyes, cuyo texto en lo relativo a los actos preparatorios de la elección y el procedimiento, se insertan en este número, procurando fijar su atención en el nombramiento de Interventores que sustituyen a los antiguos Secretarios escrutadores, y que se proponen en cédulas firmadas por los electores ó en actas notariales.

Y siendo como son diferentes las funciones que tienen que desempeñar las Autoridades municipales y locales, las Comisiones inspectoras del Censo y los demás agentes que intervienen en las elecciones, aunque todas relacionadas entre sí para completar el pensamiento de la ley, debe ocuparse con separación de ellas, encargando su más exacto cumplimiento y llamando su atención sobre aquellas que puedan ofrecer alguna dificultad, no obstante la claridad con que están redactadas.

Comisión inspectora del Censo electoral.

El registro del Censo electoral, tal como le constituyen las listas de electores ultimadas y publicadas en los ocho primeros días de Enero próximo pasado, se halla bajo la custodia y responsabilidad de las Comisiones inspectoras creadas por el art. 51 de la ley, las que han de remitir a cada una de las Secciones en que se halla dividido el distrito copias respectivas de dichas listas de electores rectificadas con relación al Registro por el Secretario de la Comisión inspectora, con el V.º B.º del Presidente, como lo ordena el art. 59 de la ley.

Estas listas constituyen la verdad legal inalterable del Censo, debiendo facilitarse su conocimiento sin la menor restricción, exponiéndose al público por los Ayuntamientos en los términos que se expresarán, y siendo de advertir que las dudas inevitables que ocurran sobre nombres, domicilios y capacidades, es conveniente que se interpreten dentro de los textos legales, pero en el sentido más favorable al ejercicio del derecho.

El Domingo 14 de Agosto próximo las Comisiones inspectoras del censo se constituirán en el local designado de antemano para la instalación del Colegio de la cabeza de distrito, bajo la presidencia, sin voto, del Sr. Juez de primera instancia de la capital del distrito, sin que en manera alguna pueda ser reemplazado por el Juez municipal aunque ejerza accidentalmente la jurisdicción, por lo cual, si alguno de los Juzgados de primera instancia por cualquiera causa no estuviese desempeñado por Juez propietario, cuidarán de avisarme de oficio los Presidentes de las Comisiones inmediatamente para procurar que sea sustituido conforme a la ley.

Para desempeñar dichas Comisiones se encargo en el nombramiento de Interventores observarán cuidadosamente los artículos 66 al 75 de la ley, teniendo a la vista para hacer las confrontaciones de que habla el 68 las listas electorales correspondientes insertas en el Registro; proclamando Interventores para cada Sección a los que resulten con mayoría de votos en las propuestas de los electores de la misma, si su número fuese el de cuatro ó seis, y lo mismo hará con los suplentes si hubiere propuesta.—Si no hubiere propuestas, ó en ellas no se comprendiere el número al menos de cuatro Interventores, se completará como ordena el art. 70 y lo mismo se hará con los desuplentes.

La Comisión cuidará de que si no resultare su aceptación en las mismas propuestas, sean llamados si estuvieren presentes a aceptar el cargo consignándolo en el acta que firmarán; y si no estuvieren presentes, como sucederá tal vez con los que pertenecerán a secciones distantes de la capital del distrito, se les comunicará su nombramiento en el mismo día por conducto del Alcalde de la Cabeza de Sección requiriéndolos para que contesten en término de otros dos días y exigiendo que se devolván diligenciadas las comunicaciones con la contestación que dieren, de aceptar ó no el cargo.

En caso de no aceptación, ó falta de aptitud por no ser electores de la Sección respectiva los propuestos, ó no saber leer y escribir como lo exige el art. 64, la Comisión observará lo dispuesto en el art. 71 apartado 3.º, comunicando inmediatamente los nombramientos que hiciere por conducto del Alcalde de la Sección respectiva en la forma antedicha.

Si por cualquiera causa no se presentasen los Interventores, ó alguno de ellos, a la hora prefijada en el local designado de cada Sección, los Alcaldes ó Tenientes que presidan completarán el número de aquellos en la forma que ordena el art. 78, sin que por eso se suspenda la elección.

Los Presidentes de las Comisiones cuidarán después de levantada el

acto, dá elección de Interventores, de remitir inmediatamente la certificación literal de ella a la Secretaría del Congreso, y las parciales a los Alcaldes de cada Cabeza de Sección en que consten los Interventores nombrados para la misma, con las comunicaciones para notificar y citar a los que no hubieran estado presentes conforme a las prevenciones anteriores. En el mismo día remitirán a este Gobierno civil, relación de los Interventores y suplentes proclamados para cada Sección ó expresión de no haber habido propuestas, cuyas relaciones vendrán autorizadas por el Presidente y Secretario de la Junta, bajo su responsabilidad.

Por último, las Comisiones inspectoras del Censo se volverán a constituir el 28 de Agosto en la misma forma antedicha para verificar los escrutinios generales por los trámites marcados en los artículos 97 al 109 de la ley. Será de su cuidado tener a la vista las actas originales de elección de Diputados que deben haberlas remitido los Presidentes de las Secciones: hacer extender las dos actas que previene la ley, una para conservar en su Secretaría, y otra que remitirán inmediatamente a la Secretaría del Congreso; y la certificación para el Diputado electo conforme a los artículos 106 y 107.

Alcaldes, Ayuntamientos y mesas electorales.

Cuidarán los Ayuntamientos de las cabezas de Sección bajo su mayor responsabilidad, de tomar el oportuno acuerdo para que antes del 11 de Agosto queden designados los edificios en que se ha de constituir el Colegio electoral para la votación del Diputado, y, de que también en el mismo término queden expuestas al público las listas electorales que han debido recibir de la Comisión inspectora de la Cabeza del distrito, advirtiéndole que no verificarlo son condenados por la ley como reos de delito de falsedad según el párrafo 3.º del art. 124. Cuidarán también de hacer con la anticipación debida la designación de los Presidentes de las mesas que son por la ley los Alcaldes ó Tenientes, cuando en el distrito municipal haya más de una Sección.

En el día 21 de Agosto próximo que es el señalado para la votación de Diputados, concurrirán con tiempo bastante al local designado el Alcalde ó Teniente que hayan de presidir y los Interventores y suplentes, comenzando el acto a las ocho en punto de la mañana, y verificándose la votación en dicho día únicamente, en todos los distritos y secciones. Las mesas tendrán presentes las listas y un ejemplar de la ley, acomodándose en todo a lo dispuesto en sus artículos del 76 al 90 de ella.

Conviene advertir que para que los electores acrediten su derecho, es bastante que se hallen inscritos como tales en las listas; y cuando sobre su identidad se suscitare duda, negándosele otro elector presente, se suspende la admisión de su voto hasta el final de la votación, y entonces decidirá la mesa sobre la reclamación propuesta, teniendo presente que para poder rechazar el voto de la persona reclamada, es condición necesaria que el reclamante presente en el acto prueba

de su reclamación que sea suficiente á justificarla, á juicio de la mesa. Y no olviden los electores que tanto el que aparezca usurpador de nombre y estado ajeno, como el que le hiciere falsamente esta imputación, han de ser sometidos á los Tribunales para que les exijan la responsabilidad criminal correspondiente. Las dudas inevitables sobre nombres, domicilios ó capacidades deban interpretarse dentro de la ley, pero favorablemente al ejercicio del derecho del elector.

Los Interventores llevarán las listas de votantes que proviene el artículo 79; y terminado el escrutinio y extendida el acta se sacarán de ella dos copias literales autorizadas por todos los individuos de la mesa. Una de ella será entregada en el mismo día de la votación en la Administración ó estafeta de Correos más cercana en pliego cerrado y sellado en cuya cubierta certificarán dos de los Interventores con el V. B.º del Presidente, expresando que contiene copia del acta de votación y escrutinio de la sección respectiva, exigiendo recibo al Administrador de su entrega con expresión del día y hora, y la otra se entregará al Interventor que nombre la mesa para concurrir con ella á la Junta de escrutinio á la cual la presentará juntamente con la credencial de su nombramiento. Ninguno de estos requisitos puede omitirse sin incurrir en responsabilidad, por lo que no se cansará de encargar su exacto cumplimiento.

El acta original con los documentos á ella unidos; será remitida en pliego cerrado y certificado por propio seguro, bajo la responsabilidad de las mesas al Presidente de la Comisión inspectora del Censo de la cabeza de distrito, antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato á la votación, pudiendo los conductores exigir recibo, ó recoger con el recibo el sobre del pliego que contenga el acta. De haberse remitido, darán cuenta los Presidentes de mesa á este Gobierno civil, de oficio, en el mismo día.

De las listas numeradas de electores que tomen parte en la votación se sacarán dos copias certificadas por el Presidente é Interventores de la mesa, en las que consten los electores que han tomado parte, y el resumen de votos obtenidos por los candidatos. Una de ellas se remitirá á este Gobierno civil, y otra se expone al público fuera de las puertas del colegio; ambas cosas, precisamente, antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente á la votación. Por ningún pretexto se dejarán de cumplir estos preceptos, pues, su omisión maliciosa será castigada como falta, según el artículo 128 de la ley, con la pena de arresto y multa de 50 á 5.000 pesetas.

Electores.

Abierto el período electoral, los electores de cada sección pueden ya tomar la iniciativa formando las cédulas de propuestas de Interventores, según el modelo inserto en el artículo 64, que firmarán todos aquellos que estén confirmes en la propuesta, teniendo en cuenta que no pueden firmar simultáneamente dos distintas, sopena de no valer su firma, y ser sometidos además á un procedimiento penal.

Estas propuestas en papel simple, cuyas hojas rubricarán al margen

dos de los electores que las hagan, comprenderán los nombres de los Interventores y suplentes, conforme al modelo, debiendo precisamente ser electores de la sección y saber leer y escribir. Se colocarán en pliego cerrado y en el sobre se escribirá el lama que expresa el art. 65, firmando dos electores de los que la suscriban. En esta forma se llevará el pliego á la Cabeza de distrito, y se entregará á la junta inspectora de once á doce de la mañana del 14 de Agosto para que á las doce en punto pueda comenzarse la apertura de pliegos.

También puede hacerse la propuesta en actas notariales que se presentarán con iguales formalidades, pero firmados en el sobre, en lugar de los dos electores, el Notario autorizante. Este medio será más eficaz cuando hagan la propuesta electores que no sepan escribir, de cuyo conocimiento dará fé el Notario.

La ley castiga severamente los delitos de falsedad que se cometan en las propuestas, por lo cual los electores que las hagan deben cuidar de asegurarse de la autenticidad de las firmas, procediendo en todo con la rectitud que es necesaria, si ha de encontrarse la verdad que la misma ley busca con afán.

Con este mismo propósito se señalan penas á todos los actos, omisiones ó manifestaciones así de funcionarios como de particulares que tengan por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores, y todas las alteraciones ó omisiones intencionadas en los libro-registros, actas, certificaciones y demás documentos que sirven para el ejercicio del derecho electoral, así como las faltas en el cumplimiento de los preceptos de la ley por los encargados de observarla, estableciéndose terminantemente que el que fuese castigado por tales delitos ó faltas, no podrá ser indultado sino después de haber extinguido por lo menos la tercera parte de las penas personales, que se les hubieran impuesto.

Con las anteriores advertencias, y la lectura detenida del articulado de ley, es de esperar y confiar conseguir que sea fielmente cumplida y ejecutada, verificándose las elecciones con la regularidad y el orden convenientes para que su resultado sea la verdad de la opinión legítima del país.

Leon 28 de Junio de 1881.

El Gobernador,
Joaquín de Posada.

Ley de 28 de Diciembre de 1878, inserta en el Boletín extraordinario de 2 de Enero de 1879.

TÍTULO IV.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Constitución de los Colegios electorales.

Art. 62. Diez días por lo menos antes del señalado para la elección, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada sección, anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma sección, la designación del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando á los electores para que concurren allí á votar. En los distritos que no comprendan más que un solo Ayun-

tamiento, esto hará la designación y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelación se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la sección.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada sección bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores, y constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda más de una sección electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su orden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designación de los Interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas, que firmarán los electores de los respectivas secciones que quieren suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores más que á dos personas; y si resultaren más de dos los designados, solo se tendrá por propuestos á los dos primeros.

También se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma sección y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo.

Sección de....

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de esta sección á los electores de la misma siguientes:

D.....

D.....

También proponen para suplentes á

D.....

D.....

(Fecha y firmas.)

Á continuación podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes, y con la misma especificación que queda proveniente para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la margen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestación.

Sección de....

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

(Fecha.)

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán también presentadas en pliego cerrado en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las

autorice dará fé de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ella figuran como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección á las once en punto de la mañana, la Comisión inspectora del censo electoral se constituirá en sesión pública, bajo la presidencia sin voto del Juez á quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 98 de este ley, en el local destinado para la instalación del Colegio de la cabeza del distrito, y en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido orden por secciones los pliegos de las propuestas para Interventores que, según lo dispuesto en el artículo anterior, fueran entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo día anunciará el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá esta efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las secciones según el orden de su numeración correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una sección, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningún efecto los de las personas que no resultaren inscritos en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparecieran concurrendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán después estas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontación, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de los electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una sección fuese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, solo se tendrán por nombrados, los seis que resulten con más votos en las propuestas, y en el caso de empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el día y hora señalados en el art. 66 no se presentase pliego alguno de propuesta para una sección, ó el número total de los designados para Interventores no llegare á cuatro, la Comisión inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma sección que reúnan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados, cuya aceptación no resultare ya en las mismas propuestas, se-

CAPÍTULO II.

De las votaciones.

rán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose a cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuviesen presentes, se les comunicará en el mismo día su nombramiento, requiriéndoles constatación, dentro de otros dos días, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los Interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplentes por cualquiera de los electores de la misma sección que al efecto fuese designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en el mismo pliego, y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comisión Inspectora, asociada de los otros Interventores, si los hubiere, ya proclamados para la propia sección, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevista.

Art. 72. El cargo de Interventor de las mesas electorales, después de aceptado, es obligatorio. Si antes del día de la elección se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comisión inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán en su caso las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comisión. Los autores de las reclamaciones firmarán también, si quisieran el acta.

El Presidente declarará acto concluido constituidos los Colegios electorales de todas las secciones del distrito, y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la elección, levantando en seguida la sesión, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesión, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán también remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente de la Comisión inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

Art. 76. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortés sea esta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votación se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de los mozos emitidos.

Si por alteración material y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna sección el día señalado, se verificará el tercero día, anunciándolo previamente en todos los pueblos que compongan la sección veinte y cuatro horas antes de la en que haya de empezar la votación.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipación conveniente la mesa electoral de cada sección en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será esta razón para suspender la votación, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presente, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesión.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votación será secreta, y se hará en la forma siguiente: El elector se acercará á la mesa; y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco, doblada en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado.

El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto después de examinarse en caso de duda, por el certamen que harán los Interventores en las listas del censo electoral, de que en ella está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en la lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 81. La mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admisión de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, según lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condición necesaria, para que

pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamación. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputación falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se vá á cerrar la votación, y ya no se permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto; y una vez hechas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si los hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la mesa decidiere deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa que votarán los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuación del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el Presidente «cerrada la votación» y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores, el número de las papeletas así leídas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que correspondan elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector solo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera solo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fueren seis los Diputados correspondientes al distrito; á cinco candidatos si fueren siete los Diputados, y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 85. Serán nulas y nulo se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres y apellidos de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, solo valdrá el voto para los que completan este número por el orden en que están inscritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestase duda algún elector, tendrá este derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio el Presidente anunciará en alta

voz su resultado, especificando, según las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, pero no serán quemadas las que se especifican en el art. 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamación por parte de algún elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado, y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato; y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones adoptadas que sobre ellas hubiese motivado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere; de la minoría de sus individuos.

Este acta, con todos los documentos originales á que en ella se hace referencia, y las papeletas de votación reservadas, según el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito; á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Art. 90. Una copia literal del acta autorizada por todos los individuos de la mesa, será entregada el mismo día de la votación en la administración ó estafeta de Correos más cercana en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la mesa con el Visto Bueno de su Presidente.

El Administrador del correo dará recibiendo, con expresión del día y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa electoral designará uno de sus Interventores para coadyuvar en representación de la sección á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por la mayoría de los individuos de la mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra copia literal del acta, de la sesión de votación igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente al de la votación se expondrán al público fuera de las puertas del colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el pro-

pío día al Gobernador de la provincia quien mandará publicar inmediatamente por suplemento en el *Boletín oficial*.

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquier elector en su nombre, requiere certificación de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 94. El Presidente de la mesa tendrá, dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades locales podrán sin embargo asistir también, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Art. 95. Solo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores del distrito además de las autoridades locales, civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa cuidará de que la entrada del Colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo ni bastón ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiére á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las Autoridades podían sin embargo usar dentro del Colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

En ningún caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del Colegio electoral, ni menos podrá penetrar en este, sino en caso de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

CAPÍTULO III.

De los escrutinios generales.

Art. 97. El domingo inmediato siguiente al de la votación, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesión pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquiera causa imprevista ó obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el día más inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los individuos de la Junta y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiese más de uno, el decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcación más de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, á falta del Juez de la capital, el más antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningún caso podrá ser reemplazado el Juez de primera instancia

por un Juez municipal, aunque éste ejerciese accidentalmente su jurisdicción.

Si en algún distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de Juez de primera instancia, ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio; y si no lo hubiere, un Promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutinio general, como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones.

Primero. Todos los individuos de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito.

Segundo. Uno de los Interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones, según la designación hecha por las mismas mesas, conforme á lo dispuesto en el art. 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará esta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de estos, de orden del Presidente, dará ante toda lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el orden de su numeración.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Comisión inspectora del censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 75, y el Presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados.

Art. 102. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento se provocare alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número

de los que al mismo distrito correspondía elegir.

Art. 105. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolución definitiva que según las circunstancias del caso correspondiera.

Art. 106. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio, se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesión.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros el expediente de la elección del distrito, que se conservará en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del mismo á disposición del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamação del Diputado electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y mandará devolver á donde correspondía todos los documentos á ella traídos.

ELECCIONES DE SENADORES.

CIRCULAR.

Disuelto por Real decreto de 26 del que rige la parte electiva del Senado, se verificará nueva elección de Senadores en todas las provincias de la Monarquía el día 2 de Setiembre próximo, en el local que oportunamente será designado.

Las Sociedades económicas se reunirán antes del 3 del próximo Julio para nombrar sus Compromisarios, en el número y forma que previenen los artículos 1.º y 12.º de la ley de 8 de Febrero de 1877, y guardando lo dispuesto en el 17.º de la misma.

Los Cabildos eclesiásticos se reunirán igualmente el día 18 de Agosto próximo, y nombrarán conforme á lo dispuesto en el art. 15 de dicha ley, uno de sus individuos que les representen en la cabeza metropolitana el día en que ha de verificarse la elección.

Esta tendrá lugar en el día 2 de Setiembre citado, y las Sociedades económicas y los Prelados y Cabildos eclesiásticos se acomodarán para la elección á lo dispuesto en los artículos 18 al 24 de la referida ley.

Los Ayuntamientos que han de concurrir á la elección de Senadores con las Diputaciones provinciales, al tenor del art. 2.º, se reunirán el

25 de Agosto para el nombramiento de Compromisarios.

Asistirán al acto los individuos de cada Ayuntamiento asociados del número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes que aparezcan en las listas últimas, observando en dicho nombramiento las prescripciones de la ley comprendidas en los artículos siguientes:

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores, un número de compromisarios igual á la sexta parte de los concejales.

Los distritos municipales donde el número de concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurren al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del día designado se reunirán en las Salas Consistoriales, previamente citados por el Alcalde y bajo su presidencia, los individuos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes; y después de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución y de esta ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la mesa interina, asociándose al Presidente los dos más ancianos como escrutadores, y el más joven como secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la elección de dos escrutadores y un secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para secretario; y hecho el escrutinio quedarán elegidos los dos que reúnan mayor número de votos para escrutadores, y el que tenga mayoría para secretario.

Art. 34. Constituida la mesa definitiva, compuesta del Alcalde, presidente, los dos escrutadores y secretarios elegidos, se procederá á la elección del compromisario ó compromisarios que correspondan al pueblo por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del Presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22 hasta proclamar los compromisarios elegidos.

Art. 35. Extendida el acta, que quedará en el Archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y secretario: una se entregará á cada uno de los compromisarios elegidos para que les sirva de credencial; otra se remitirá al Gobernador de la provincia, y la otra á la Diputación provincial.

Art. 36. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia dos días antes del señalado para la elección de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial, expresando en ella el día de su presentación.

Como aclaración del art. 31, conviene tener presente que cuando el número de Concejales pase de seis y

no llegue á doce, se nombrará un solo Comprovisario; cuando llegue y pase de doce y no llegue á diez y ocho, se nombrarán solo dos, y así sucesivamente. Sin embargo, en los Ayuntamientos que no tengan seis Concejales se nombrará un Comprovisario.

Los que hayan sido nombrados cuidarán de presentarse con la certificación de su nombramiento en la capital de la provincia el día 31 de Agosto presentando dicha certificación en la Secretaría de la Diputación provincial para tomar razon de ella antes de las diez de la mañana del día 2 de Setiembre, para que pueda darse principio á la elección de la mesa.

Espero que los Ayuntamientos cumplirán con toda puntualidad estas advertencias, sin dar lugar á correcciones ni apercebimientos de ninguna clase que deseo siempre evitar.

Leon 28 de Junio de 1881.

El Gobernador,
Joaquín de Posada.

AYUNTAMIENTOS.

Circular.

Debiendo constituirse en 1.º de Julio próximo todos los Ayuntamientos de la provincia en conformidad á lo que prescribe el art. 52 de la ley municipal, por consecuencia de la renovación bional que acaba de verificarse, encargo á los nuevos Alcaldes que tan luego como tenga lugar dicho acto, remitan á este Gobierno de provincia y Diputación provincial por el primer correo, una relacion nominal de los individuos que formen la Corporación desde dicha fecha, arreglada al formulario que á continuación se inserta.

En el caso de que algun Ayuntamiento no se constituyera en el citado dia primero, por cualquiera causa legal, cuidaran tambien los Alcaldes respectivos de remitir la misma relacion inmediatamente que se posesione el nuevo Ayuntamiento.

Leon 28 de Junio de 1881.

El Gobernador,
Joaquín de Posada.

FORMULARIO QUE SE CITA.

AYUNTAMIENTO DE

NÚMERO DE							TOTAL de Concejales.
Vocinos.	Habitantes.	Electores.	Elegibles.	Alcaldes.	Tenientes.	Rajidores.	
608	2.045	404	372	1	2	7	10

RELACION NOMINAL de los individuos de que se compone este Ayuntamiento, poseionados en 1.º de corriente, con designacion de los cargos que desempeñan, vecindad y expresion de si saben ó no leer y escribir.

NOMBRES.	CARGOS que desempeñan.	VECINDAD.	SABEN leer y escribir.	EXPOSICION de si las corresponden con su primera renovacion.
Francisco Fernz. Ruiz.	Alcalde.	Sta. Colomba.	Si	No
Pío Perez Garcia.	1.º Teniente.	idem	Si	Si
Luis Gomez Blanco. ...	2.º idem.	Turienzo.	Si	Si
Juan Cadenas Porez. ...	Sindico.	Sta. Colomba.	Si	No
José Delgado Ruiz. ...	Rajidor.	Villar.	Si	No
Santos Bandera Ruiz. ...	idem	Tabladillo.	No	No
Diego Alvarez Sanchez	idem	Murias.	Si	Si
Casiano Miranda Nieto	idem	Sar Martin.	Si	Si
Emilio Blanco Pozo. ...	idem	Sta. Colomba.	No	Si
Juan Salinas Garcia. ...	idem	Valdemanzanas.	Si	No
José Perez Mencía.	Secretario.	Sta. Colomba.	Si	

Fecha y firma del Alcalde y Secretario.

Circular.—Núm 135.

SANIDAD.

Siendo frecuentes las quejas que se dirijen á este Gobierno sobre instrucciones en la Medicina y Cirujía, Farmacia y Veterinaria, y deseando que tales faltas se repriman pronto y severamente, he dispuesto recordar á todos los funcionarios que de algun modo intervengan en este importante servicio, que segun las Reales ordenes de 1.º de Agosto de 1871, 12 de Marzo de 1872 y 16 de Noviembre de 1873, el castigo de las infracciones á que se refiere el

libro tercero del Código penal, corresponde á los Juzgados municipales, y á ellos deben acudir para que se imponga á los intrusos la multa prevista en el art. 591 de dicho Código ó la prision por insolvencia establecida.

Leon 26 de Junio de 1881.

El Gobernador,
Joaquín de Posada.

Circular.

Los Alcaldes de esta provincia se servirán poner en conocimiento de los licionciados absolutos del ejército, residentes en los términos mu-

nicipales cuyos Ayuntamientos presiden, que en ningun caso eleven instancia indebidamente á la Direccion general de infantaria, en reclamacion de los alcances que pudieran correspondierles, puesto que nada pueden conseguir por ellas en dicho centro, y sirven solo para distraer con su tramitacion el tiempo necesario al despacho de asuntos mas urgentes é importantes, y que se dirijan á los Jefes de los cuerpos en que hayan obtenido sus licencias, á los cuales está ordenado que verifiquen el pago por riguroso turno de antigüedad de ingreso en el servicio, cuyo órden no puede alterarse.

Leon 27 de Junio de 1881.

El Gobernador,
Joaquín de Posada.

JUZGADOS.

D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de Sahagun.

Hago saber: Que por Mariano San Martin Garcia, Joaquin Hierro Lorenzo, Pedro de la Mota Ibañez, Ignacio Toledo Santos y Manuel Tristan Carmeño, vecinos de Grajal de Campos, se ha presentado en este Juzgado demanda con fecha 22 de Mayo último en solicitud de que se les declare electores para Diputados á Cortes por el Ayuntamiento de Grajal, y admitida por proveido de 2 del actual, se hace notorio por medio del presente edicto tal presentacion para los que quieran hacer oposicion á la misma lo verifiquen dentro del término de 20 dias á contar desde la fecha de la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Sahagun á 4 de Junio de 1881.—Modesto Zamora Lafuente.—D. S. O., Antonio de Prado.

COMISARÍA DE GUERRA DE LEON.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta provincia.

Hago saber: que en virtud de órdenes del Sr. Intendente militar del distrito fechas 20 y 23 del actual, debe procederse á contratar por el término de un año, que empezará á contarse desde 1.º de Setiembre próximo y termina en fin de Agosto de 1882, y un mes más, si así conviniese á la Administracion militar, el suministro de utensilios á las fuerzas del Ejército, estantes y transientes en esta capital, convocándose en su consecuencia á una pública licitacion que tendrá lugar en la Comisaria de Guerra de este punto, calle de la Rua, número 9, el dia 30 de Julio del presente año, á las doce en punto de su mañana, bajo las condiciones que se expresan

en el pliego que con dicho objeto estará de manifiesto en dicha Comisaria de guerra, todos los dias no feriados desde las nueve de la mañana á dos de la tarde; los precios limites de carbon y aceite estarán de manifiesto en la misma desde el dia 22 en adelante, á las mismas horas, habiéndose fijado el de la cama y juego de utensilio en 69 céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán media hora antes de darse principio á la subasta en pliegos cerrados, formulados con arreglo al modelo inserto á continuacion, en papel del sello de oficio, exhibiendo la cédula personal sus autores, acompañados del documento que acredite haber hecho el depósito en la Caja de la Administracion económica de esta provincia, de la cantidad de 210 pesetas como garantia de la proposicion, cuyo documento se devolverá á los proponentes que no les haya sido adjudicado el remate; en la intelgencia que los licitadores ó sus fiadores, deben hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, y no serán admisibles las proposiciones que excedan de los precios limites ó contengan enmiendas ó raspaduras.

Leon 26 de Junio de 1881.—Fernando Suarez.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número (tantos) para contratar el servicio de utensilios en la Plaza de Leon, por un año á contar desde 1.º de Setiembre de 1881 á fin de Agosto de 1882, me comprometo á encargarme de dicho servicio en la forma establecida en el mencionado pliego de condiciones á los precios siguientes:

Post. Cs

- Por cada cama que suministro mensualmente y juego de utensilio de oficio, tropa, cuartel ó Guardia, (tanto) ... » »
- Por cada libro de aceite de olivo 2.ª clase, (tanto) » »
- Por cada quintal métrico de carbon de encina ó roble, (tanto) » »
- Por cada quintal métrico de leña (tanto)..... » »

Y para que sea válida esta proposicion acompaño con la cédula personal, el documento que justifica el depósito de 210 pesetas.

Fecha y firma del proponente.

Firma del fiador.

LEON 1881.

Imprenta de la Diputacion Provincial.